



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0064-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de los precandidatos

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la Novena Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Chiapas, así como la respectiva resolución. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, se aprobó la resolución INE/CG248/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES D PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave INE-ATG/105/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP64/2018, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

El accionante aduce en esencia, que la sanción que le impuso la responsable, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en Internet, por un monto de \$10,368.51 (diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.), resulta severa y excesiva, atento que no le concedió garantía de

audiencia previa, por lo que violentó en su perjuicio el debido proceso que está obligada a respetar. Al respecto, expone que la responsable le imputó haber omitido reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet, sin que dicha infracción esté fundada y motivada, ya que le sancionó sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal, por lo que considera que la sanción que controvierte en esta instancia terminal resulta excesiva. Precisa que en el oficio INE/UTF/DA/21927/18, mediante el cual le comunicó los “errores y omisiones relativos a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, para el cargo de Gobernador, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018, en el estado de Chiapas”, la responsable no le notificó que hubiera detectado propaganda en Internet que presumiblemente no reportara, a fin de que pudiera dar puntual respuesta a un requerimiento de esa naturaleza, por lo que le está sancionando sin haberle oído y vencido en un procedimiento. Sin que resulte obstáculo a lo anterior, concluye, que en dicho oficio la autoridad manifestara que en cuanto recibiera respuesta del proveedor denominado “Facebook Ireland Limited”, analizaría la información que le proporcionara, puesto que no tuvo oportunidad de conocer ésta y, en consecuencia, tampoco pudo ejercer una defensa o posicionamiento al respecto, lo cual implica que se vulneró su garantía de audiencia.

En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad. b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno. c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el Dictamen Consolidado correspondiente. De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la garantía de audiencia dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, la Sala Superior afirma que el agravio es infundado. En el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña: - Presentación del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), cuyo límite fue el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentado en tiempo por el apelante. - Revisión de los informes de precampaña por parte de la UTF. - Requerimiento de información a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited, para establecer si había realizado operaciones con el sujeto obligado, el cual fue notificado el veintitrés de febrero del año en curso. - Emisión del oficio de errores y omisiones al recurrente, notificado al apelante el veintiocho de febrero del presente año. En ese oficio la autoridad informa al partido que requirió a diversos proveedores, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar si había realizado operaciones con terceros, por lo que, una vez que contara con las respuestas, en su caso analizaría la información remitida, informando sobre los resultados obtenidos en el Dictamen Consolidado.

Respecto del periodo de precampaña, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, sin que esté previsto en la Ley de Partidos la notificación de un segundo oficio derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad. Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos. En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta infundado: los partidos políticos son responsables de reportar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento. El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte del órgano fiscalizador. La irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en no reportar la totalidad de los gastos de precampaña (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

De esta forma, al resultar infundados los agravios propuestos por el partido apelante, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.